

SÍNTESIS SUP-REC-817/2021

Recurrente: Claudia Rivera Vivanco.
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Requisitos de procedencia

Hechos

1. Denuncia. El veintidós de febrero, Diana Vivanco Calixto denunció a la recurrente en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por el presunto uso de recursos públicos con fines electorales y promoción personalizada. Esto con motivo de una rueda de prensa con el objeto de dar a conocer su aspiración como precandidata a su reelección postulada por MORENA, en la que supuestamente estuvo acompañada del personal del Ayuntamiento.

2. Resolución. Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, el veintiocho de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, existente la infracción de promoción personalizada.

3. Juicio electoral federal

a. Demanda. El tres de mayo, la recurrente se inconformó de la sentencia del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El veinticuatro de junio, la Sala Ciudad de México confirmó la determinación el Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración

a) Demanda. El veintisiete de junio, la recurrente envió al correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx un archivo con un escrito de demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

Consideraciones

Decisión

Con **independencia** de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

Justificación

En el presente caso, el veintisiete de junio, la Sala Ciudad de México recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (en formato PDF), mediante el cual, presuntamente la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

Esto porque el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que el envío por correo electrónico de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la recurrente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De modo que, no existe justificación alguna para que la recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021, SUP-REC-277/2021 y SUP-REC-678/2021.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-817/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha la demanda presentada por Claudia Rivera Vivanco, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral SCM-JE-68/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Claudia Rivera Vivanco.
Sala Ciudad de México/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintidós de febrero², Diana Vivanco Calixto denunció a la recurrente en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por el presunto uso de recursos públicos con fines electorales y promoción personalizada³.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.
² En adelante la fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.
³La queja fue registrada ante el OPLE con la clave SE/PES/DVC/038/2021.

Esto con motivo de una rueda de prensa con el objeto de dar a conocer su aspiración como precandidata a la presidencia municipal postulada por MORENA, en la que supuestamente estuvo acompañada del personal del Ayuntamiento.

2. Resolución. Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, el veintiocho de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, existente la infracción de promoción personalizada.

3. Juicio electoral federal

a. Demanda. El tres de mayo, la recurrente se inconformó de la sentencia del Tribunal local⁴.

b. Sentencia impugnada. El veinticuatro de junio, la Sala Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración

a) Demanda. El veintisiete de junio, la recurrente envió al correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx un archivo con un escrito de demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

b) Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-817/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del

⁴ Fue interpuesto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el veinticinco de mayo, la Sala Ciudad de México lo reencauzó a juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-68/2021.

cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia** de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que **el escrito de demanda carece de firma autógrafa**.

2. Marco jurídico

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

La Ley de Medios establece⁷ que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

3. Caso concreto

En el presente caso, el veintisiete de junio, la Sala Ciudad de México recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (en formato PDF), mediante el cual, presuntamente la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

⁷ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

Esto porque el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que el envío por correo electrónico de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la recurrente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las

constancias respectivas⁸.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley de Medios, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De modo que, **no existe justificación alguna para que la recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021, SUP-REC-277/2021 y SUP-REC-678/2021.

4. Conclusión.

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que lo conducente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

⁸ Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.